

Octava Época

JURISPRUDENCIA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 5o. DE SU LEY ORGÁNICA NO ESTABLECE UNA EXENCIÓN, SINO EL CARÁCTER DE NO CAUSANTE.

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 5o. de su Ley Orgánica, la Universidad Autónoma Metropolitana quedó relevada de la obligación tributaria, otorgándole el legislador el carácter de no causante, sin acudir a la figura de la exención, sino a la de no sujeción en relación a impuestos o derechos federales, locales o municipales. En ese orden de ideas, si en una ley posterior se derogan las disposiciones que conceden exención, esto no afecta al régimen concedido a esa institución universitaria, ya que su Ley Orgánica sí estableció en su favor una exención, sino el carácter de no obligada.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contentió en la contradicción de tesis Varios 26/90 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 14/94, que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 82, octubre de 1994, página 16, con el rubro: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 5o. DE SU LEY ORGÁNICA QUEDÓ DEROGADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985."

Fuente: Tesis: I.5o.A. J/9, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, p. 669, Jurisprudencia (Administrativa) Superada por contradicción.

Temas:

Universidad Autónoma Metropolitana

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. NO ES SUJETO TRIBUTARIO.

Por virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, tal institución educativa fue re-

levada de la obligación tributaria, concediéndole el legislador el carácter de no causante, sin acudir a la figura jurídica de la exención, sino a la de no sujeción en relación a impuestos o derechos federales locales o municipales. De lo anterior se colige, que si con posterioridad se emite una ley en la que se derogan las disposiciones que conceden exenciones, esto no afectará el régimen concedido a la aludida institución universitaria, ya que su Ley Orgánica no estableció en su favor una exención sino la calidad de sujeto no afecto a la relación tributaria.

Fuente: Tesis: I.5o.A. J/8, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. IV, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1989, p. 669, Jurisprudencia (Administrativa).

Temas:
Universidad Nacional Autónoma de México
Sujeto tributario

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FUNDAMENTACIÓN DE LA.

El artículo 16 de la Constitución Federal de la República textualmente establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". De la anterior transcripción se llega al conocimiento de que dicho precepto exige la fundamentación y motivación exclusivamente para la causa legal del procedimiento, es decir, a invocar los preceptos correspondientes que sirven de apoyo al acto que se emite, así como las razones de hecho que hacen que el gobernado se encuentre en la hipótesis normativa que se señaló, mas no exige la fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto, pues tan solo requiere que ésta efectivamente sea competente, situación distinta a fundamentos de las facultades que le fueron conferidas por la ley. En tales condiciones, basta que la autoridad emisora del acto sea competente y que esa competencia se encuentre prevista en disposiciones legales o reglamentarias que fueron debidamente publicadas para que se satisfagan los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional en ese aspecto

Notas:

Esta tesis contendió en la contradicción 94/2000-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, que



aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, con los rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA." Y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 94/2000-SS, estableció que el amparo en revisión número A.R. 2881/92 no tiene relación alguna con lo que se sustenta en esta tesis pues no se estudió el fondo del asunto, toda vez que se ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que se notificara personalmente a la parte quejosa la resolución dictada en el juicio de garantías.

Fuente: Tesis: I. 1o. A. J/21, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, núm. 60, diciembre de 1992, p. 39, Jurisprudencia (Común) Superada por contradicción.

Temas:

Competencia de las autoridades administrativas

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es ne-

cesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Fuente: Tesis: VI. 2o. J/248, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, núm. 64, abril de 1993, p. 43, Jurisprudencia (Administrativa).

Temas:

Fundamentación y motivación de los actos administrativos
Acto de autoridad

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.

Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas.

Fuente: Tesis: I.2o.A. J/39, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, núm. 73, enero de 1994, p. 57, Jurisprudencia (Administrativa).

Temas:

Fundamentación y motivación
Acto reclamado



COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo.

Fuente: Tesis: 3a./J. 3/91, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tercera Sala, t. VII, febrero de 1991, p. 58, Jurisprudencia (Común).

Temas:

Copias fotostáticas simples
Valor probatorio de las copias fotostáticas simples

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. EL ARTICULO 5o. DE SU LEY ORGÁNICA QUEDÓ DEROGADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985.

El artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana, establece, en lo conducente, que "los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales...". Por su parte, el artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1985, dispone que "Se derogan las disposiciones que concedan exenciones de impuestos, o de derechos federales, excepto las exenciones señaladas en las leyes que establecen dichos impuestos y derechos y las previstas en el Código Fiscal de la Federación. Se derogan las disposiciones de las leyes federales que conceden exenciones de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos en otras contribuciones establecidas en leyes de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios". Es cierto que el citado artículo 5o. estableció una exención en favor de la Universidad Autónoma Metropolitana y no una situación de no sujeción o no causación, en la medida en que, no obstante que realice actividades o se coloque en situaciones iguales a los causantes de diversos tributos locales, se le exime del pago o pagos correspondientes por disposición de la ley, pero también es verdad que la ley especial que en el caso lo es la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1985, en su artículo

14, derogó toda clase de exenciones, por lo que el referido artículo 5o. deja de ser aplicable.

Fuente: Tesis: 2a./J. 14/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Segunda Sala, núm. 82, octubre de 1994, p. 16, Jurisprudencia (Administrativa).

Temas:

*Universidad Autónoma Metropolitana
Impuestos*

TESIS AISLADAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, NATURALEZA FISCAL DE LA. EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y RÉGIMEN DE NO SUJECIÓN A RELACIÓN TRIBUTARIA. SUS DIFERENCIAS.

En atención a lo que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que determinan las leyes. A la vez, el artículo primero del código Fiscal Federal, reitera igualmente, que todas las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a las leyes fiscales respectivas. Con base en las prescripciones expuestas, al coincidir la situación jurídica particular de un individuo con la hipótesis general y abstracta contenida en una ley de carácter impositivo, surgen de inmediato entre él y el Estado relaciones de índole tributaria, es decir, al subsumirse la actividad de un gobernado en la previsión general y abstracta detallada en un ordenamiento de carácter fiscal, nace una relación jurídica tributaria que lo liga con el Estado. Ahora bien, no toda relación jurídica tributaria genera un crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo y exigible por la autoridad exactora, pues el propio legislador, ya en la ley del tributo o en otras disposiciones, puede crear mecanismos de excepción a dicha obligación tributaria. Uno de esos mecanismos es la exención. La exención de un gravamen es aquella figura jurídica tributaria por virtud de la cual, conservándose los elementos de la relación jurídica tributaria (sujetos, objeto, cuota, tasa o tarifa) se eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos o sujetos imposables, por razones de equidad, conveniencia o política económica. Esta figura de excepción se constituye como una situación de privilegio que debe estar expresamente señalada por la ley, su existencia no se deduce; su interpretación es estricta, es decir, exactamente en los términos en que se encuentra redactada; su aplicación es siempre a futuro, es temporal y subsiste hasta en tanto no se modifique o derogue la disposición que la contiene. Distinta de la figura de la exención se encuentra aquella que la doctrina nacional denomina de no sujeción a la relación



tributaria, pues esta última supone que, por virtud de una determinación expresa del legislador, se sustrae de la relación jurídica tributaria alguno de los elementos que la componen. Difiere de la exención pues mientras aquella figura hace desaparecer a la relación jurídica tributaria al privarla de uno de sus elementos esenciales, ésta crea un régimen de excepción con independencia de la relación tributaria de la cual ha emanado, es decir, la relación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo que surge al momento de verificarse fácticamente el supuesto hipotético general de la ley en un caso concreto sigue existiendo, mas, por disposición expresa del propio legislador, el entero no se verifica pues se está exento de pago, no habrá crédito fiscal que exigir del causante ya que, aunque se han dado los supuestos legales de generación, otra figura jurídica exime su pago. Por su lado, la no sujeción de relación tributaria no supone la existencia de la relación vinculante, pues tal relación tributaria no puede existir ya que jurídicamente ha sido retirado uno de los elementos que la componen. Tal es la naturaleza fiscal de la Universidad Autónoma Metropolitana al disponer el artículo quinto de la ley orgánica que la creó, que sus ingresos y bienes no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales. Ahora bien, cuando la Ley sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente en el año de mil novecientos ochenta y siete, ha dispuesto en su artículo segundo que, "La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece esta ley, con las excepciones que en la misma se señalan, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos federales o estén exentos de ellos", no ha hecho otra cosa sino reintegrar, para la figura de la no sujeción a relación tributaria, al objeto gravable ausente y, en el caso del régimen de exención, reincorpora la obligación de pago del tributo cuyo entero no se realizaba; en tales condiciones, la Universidad Autónoma Metropolitana sí es causante del impuesto vehicular, al reintegrarse, por disposición del legislador federal, la relación jurídica tributaria entre ella y el Estado, en esa particular materia.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. I, Segunda Parte-2, enero-junio de 1988, p. 753, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:
Universidad Autónoma Metropolitana
Exención de impuestos

IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN, PAGO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL RETENEDOR.

El impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, es a cargo de las personas que trabajan al servicio de la Universidad Autónoma de Coahuila la cual por disposición de la ley únicamente tiene el carácter de retenedora del mismo, sin que ello implique que el impuesto sea a su cargo, porque la responsabilidad solidaria que genera la calidad de retenedora se limita exclusivamente para los efectos de pago del impuesto, sin que por ese solo hecho pueda hacer valer las exenciones que le corresponderían por ley, si fuera ella directamente la contribuyente obligada al pago.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, p. 338, Tesis Aislada (Administrativa)

Temas:

Impuestos

Patrón

Universidad Autónoma de Coahuila

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, SUSPENSIÓN EN AMPARO SOLICITADO POR LA. ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA.

El artículo 125 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión cuando resulte procedente, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, al otorgamiento de garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo; empero, si bien es cierto que el artículo mencionado no señala ningún caso de excepción a la obligación de constituir garantía para que surta sus efectos la suspensión solicitada, también lo es que el segundo párrafo del artículo 9o., del mismo ordenamiento legal, consigna una excepción al principio general cuando señala que: "las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exigen a las partes"; por tanto, como la Universidad Nacional Autónoma de México es un organismo descentralizado del Estado, dotado de plena capacidad jurídica y patrimonio propio, se reúnen en el caso los

supuestos que establece el precepto legal transcrito, por lo que está exenta de constituir dichas garantías.

Fuente: Tesis: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, p. 612, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:

Universidad Nacional Autónoma de México
Suspensión en amparo
Personal técnico de la Universidad Nacional Autónoma de México

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, POTESTAD PARA DETERMINAR LOS CRITERIOS DE ELECCIÓN DE SU PERSONAL ACADÉMICO.

En virtud de su autonomía, la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 3o., fracción VIII constitucional y 353, de la Ley Federal del Trabajo, tiene la potestad para fijar, no sólo las condiciones de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, mediante las disposiciones de su Ley Orgánica, los estatutos y reglamentos que de aquélla emanen, sino también el arbitrio para determinar los criterios de valoración establecidos en el artículo 68 del Estatuto del Personal Académico, cuál o cuáles tomarán en cuenta al formular sus dictámenes las diversas comisiones encargadas de seleccionar al ganador del concurso de oposición correspondiente, de acuerdo con sus necesidades de institución dedicada a la enseñanza.

Fuente: Tesis: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, p. 612, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:

Universidad Nacional Autónoma de México
Personal académico de la Universidad Nacional Autónoma de México
Criterios de selección del personal académico
de la Universidad Nacional Autónoma de México

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONCILIACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO. CUANDO EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO.

Si se convino en la contratación colectiva que los términos prescriptivos de las acciones laborales empezarían a partir de la fecha en que la Comisión Mixta de Conciliación del Personal Administrativo de la Universidad Nacional Autónoma de México, notificara en forma personal y escrita al trabajador interesado la resolución dictada con motivo de la rescisión impugnada, corresponde a éste la obligación procesal consistente en acreditar que dentro de los plazos convenidos, acudió a la tramitación de la inconformidad y justificar la fecha en que le fue notificada la resolución, por ser presupuestos de viabilidad de su demanda laboral, en cuanto a la oportunidad de la misma ante la autoridad jurisdiccional, pues de no hacerlo debe estimarse que el término de prescripción previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, empieza a correr desde la fecha en que la referida Comisión Mixta de Conciliación emitió su resolución.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. II, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, p. 611, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:

*Universidad Nacional Autónoma de México
Comisión Mixta de Conciliación del Personal Administrativo
de la Universidad Nacional Autónoma de México*

SALARIOS CAÍDOS, PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS, EN CASO DE REDUCCIÓN DE HORARIOS DE TRABAJO. CLASES. U.N.A.M.

Cuando el salario se paga por horas laboradas y la condena consiste en el cumplimiento del horario establecido, mediante la restitución de horas de trabajo, prácticamente, aunque no se use el nombre, se está condenando a una reinstalación parcial y, siendo así, es procedente condenar al pago de los salarios caídos correspondientes a las horas reducidas, porque la mutilación del horario de trabajo representó también una mutilación del salario

durante el tiempo que duró, sumas que conforme a la ley deben ser restituidas a quien injustificadamente se privó del derecho a percibir las.

Fuente: Tesis: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, p. 513, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:

Salarios caídos

Universidad Nacional Autónoma de México

USO DE DOCUMENTO FALSO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.

Si en autos quedó justificado que el activo exhibió un certificado de secundaria en el Centro Universitario de Investigaciones de Exámenes y Certificación de Conocimientos de la Universidad Nacional Autónoma de México, a sabiendas de que era falso, con el fin de que su hermano ingresara a la preparatoria, tal conducta acreditó el tipo penal contenido en el artículo 246 fracción VII del Código Penal Federal, sin que sea óbice para desvirtuar lo anterior, que su mencionado hermano fuera el que saldría beneficiado con el citado documento, puesto que la palabra "uso", según el diccionario de la lengua española, es la acción y efecto de usar, como se dio en el caso que se hizo uso de una constancia apócrifa, y si derivado de esta acción no hubiera habido un "disfrute" directo para el que presentó el documento, esto es circunstancial y de ninguna manera un sinónimo, porque no es requisito en esta figura delictiva, que el beneficio, si se obtiene, sea directamente para el usuario.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, p. 858, Tesis Aislada (Penal).

Temas:

Documento falso

Delito

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. NO ES SUJETO TRIBUTARIO.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 17 de su Ley Orgánica, la Universidad Nacional Autónoma de México, ha quedado relevada de toda obligación tributaria de carácter federal, Local o municipal, no sólo respecto de las contribuciones que pudieran causar sus bienes, verbigracia: los derechos por servicio de agua, sino también de sus ingresos obtenidos con cualquier carácter, y los actos jurídicos en que intervenga; otorgándole el legislador el carácter de no sujeción tributaria, figura jurídica que no debe confundirse con la de la exención, pues en la primera no existe la obligación de pagar impuesto alguno y en la segunda entraña la liberación de no cubrir cargas impositivas, como un privilegio a quien es sujeto pasivo de la relación tributaria, lo cual no acontece con la citada institución.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, p. 857, Tesis Aislada,(Administrativa).

Temas:

Universidad Nacional Autónoma de México
Sujeto tributario (Universidad Nacional Autónoma de México)

RELACIÓN LABORAL, LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN EL TRABAJO DE ENSEÑANZA, NO EXCLUYE LA.

Aun cuando el trabajo de enseñanza se desenvuelve sobre el principio educativo de la libertad de cátedra, tal circunstancia no excluye la relación laboral en esa actividad, pues aquélla no consiste sino en la facultad con que cuenta el profesorado para impartir sus clases con los sistemas pedagógicos y el enfoque que se consideren adecuados. Si a lo anterior agregamos que la anotada libertad no exige a los profesores de sujetarse, en la impartición de su cátedra, tanto a los programas previamente elaborados para el desarrollo del curso, como a los controles documentales que requiere la institución educativa sobre asistencia, evaluación, cumplimiento del programa y logros en el mismo; y que, además, la prestación del servicio era personal y a cambio de ella se otorgaba el pago de una remuneración, es inconcuso que en esas circunstancias la relación entre las partes tenía una naturaleza laboral, por actualizarse los elementos legales de servicio

personal, subordinación y pago salarial, resultando por ello irrelevante el que en el contrato se le denominara prestación de servicios profesionales.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, p. 661, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:

Relación laboral
Libertad de cátedra

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. DEROGA LAS EXENCIONES ESTABLECIDAS EN OTROS ORDENAMIENTOS.

Aun cuando las universidades autónomas sean organismos descentralizados y la ley que las rige establezca que quedan exentas de impuestos federales, al determinar la Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos que todos los organismos descentralizados deben pagar los impuestos incluso cuando estén exentos de tal pago conforme a su propia ley, se está determinando expresamente la prevalencia de ésta sobre aquélla, razón ésta suficiente para considerar que en la segunda se contiene una derogación expresa del artículo correspondiente de la ley orgánica respectiva que consigne la exención en favor de dichos organismos descentralizados. Es conveniente señalar, que el artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, revela en forma evidente, el propósito del legislador federal, de excluir las exenciones que se consignent en otras leyes.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, p. 383, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Impuestos
Universidades autónomas

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA ES SUJETA DEL.

El artículo 5 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana establece que los bienes propiedad de esa institución no estarán sujetos a impuestos federales aunque "conforme a la ley respectiva debieren estar a cargo de la universidad ". Asimismo, el artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos dispone que pagarán el impuesto los organismos descentralizados "aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos federales o estén exentos de ellos ". Sin embargo, la norma cuya aplicación debe prevalecer es la contenida en el artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en virtud de que el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación establece que "las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas ", y la "ley fiscal respectiva" lo es, precisamente, la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos por ser la que regula los elementos del gravamen.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, p. 383, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:
Impuestos
Universidad Autónoma Metropolitana

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, TÉCNICOS ACADÉMICOS DE LA. PRESUPUESTOS LEGALES PARA OBTENER DEFINITIVIDAD O PROMOCIÓN.

Conforme a la Legislación de la Universidad Nacional Autónoma de México, existen dos clases de técnicos académicos interinos: a) Los que son nombrados en la forma excepcional aludida en el artículo 51 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México y cláusula 13 fracciones I y II del contrato colectivo de trabajo, los que no gozan de estabilidad en el empleo; b) Los interinos que satisfacen el concurso de oposición abierto o para ingreso que sí obtienen esa estabilidad en los términos de lo estipulado en la fracción VII contractual ya citada y son acreedores a la apertura del concurso de oposición cerrado o para promoción, después de transcurridos tres años, para obtener su definitividad; de

donde resulta improcedente la apertura del concurso últimamente citado, reclamado por un técnico académico que ha venido laborando en forma interina mediante contratos temporales y por períodos lectivos, para que se le considere por tiempo indeterminado, pues en primer lugar, se requiere que la tarea que realiza tenga ese carácter y en segundo, que haya demostrado que posee la aptitud necesaria para realizarla, a juicio de la Universidad mediante la evaluación académica efectuada por el organismo correspondiente, esto es, a través del concurso de oposición abierto o para ingreso, aludido en los artículos 51, 66 del mencionado Estatuto y en la fracción VII del Pacto Colectivo; disposiciones que deben acatarse en sus términos, pues dicha institución educativa por mandato constitucional es autónoma y dentro de sus atribuciones tiene la libertad de fijar las modalidades de las relaciones laborales con ese tipo de servidores, de ahí que la Ley Federal del Trabajo los considere con características propias por ser una actividad especial de índole específica.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, p. 570, Tesis Aislada(Laboral)

Temas:

Universidad Nacional Autónoma de México
Técnicos académicos de la Universidad Nacional Autónoma de México
Definitividad en la Universidad Nacional Autónoma de México

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PROFESORES DE ASIGNATURA DE LA. PRESUPUESTOS LEGALES PARA OBTENER DEFINITIVIDAD O PROMOCIÓN.

Cuando un profesor de asignatura, que ha venido laborando en forma interina por contratos temporales y por períodos lectivos, esto es, en la forma excepcional contemplada en el artículo 51 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, reclama se convoque a concurso de oposición cerrado o para promoción, ello resulta improcedente porque aquél no ha satisfecho previamente el concurso de oposición para ingreso o abierto, a que aluden los artículos 48 y 66 de dicho ordenamiento; disposiciones que deben acatarse en sus términos, pues dicha institución educativa por mandato constitucional es autónoma y dentro de sus atribuciones tiene la libertad de fijar las modalidades de las relaciones laborales con ese tipo de servidores, de ahí que la Ley Federal

del Trabajo los considere con características propias por ser una actividad especial de índole específica.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, p. 569, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:

Universidad Nacional Autónoma de México
Profesores de asignatura de la Universidad Nacional Autónoma de México
Definitividad en la Universidad Nacional Autónoma de México
Concurso de oposición cerrado en la Universidad Nacional Autónoma de México

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS DE LA. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

De la lectura del artículo 1o. del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México se advierte que dicha defensoría es solamente un órgano interior de esta entidad pública descentralizada, que tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico, por la afectación de los derechos que les otorga la legislación universitaria; realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio y proponer en su caso soluciones a las autoridades de la propia universidad; de lo anterior se desprende, que las funciones de la defensoría únicamente van encaminadas a regular las relaciones internas de los miembros componentes de la propia entidad de conformidad con su legislación interna, careciendo de acuerdo a ésta de la fuerza pública necesaria para hacer cumplir sus determinaciones, por lo cual no puede decirse que la defensoría en comento tenga el carácter de autoridad para los efectos del amparo.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, p. 568, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Universidad Nacional Autónoma de México
Defensoría de los Derechos Universitarios
de la Universidad Nacional Autónoma de México
Autoridad para efectos del juicio de amparo

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ELECCIÓN DE SUS FUNCIONARIOS NO PUEDE SER CUESTIONADA POR EL ESTADO.

En virtud de la autonomía de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Gobierno Federal carece de facultades de vigilancia y control directo respecto de ésta, ya que dicha institución rige su vida interna de acuerdo con los postulados de su ley orgánica y los que emanan de sus estatutos expedidos por el Consejo Universitario, por lo que la elección de los funcionarios de la universidad no puede ser cuestionada por el Estado, sino en todo caso, por los propios integrantes de la comunidad universitaria a través de los mecanismos establecidos en su propia legislación. Así, la autonomía entendida como la facultad de gobernarse por sus propias leyes, no riñe con el sistema de derecho establecido en nuestro país, pues tal facultad, no libera a la entidad pública de regirse conforme a derecho, sino en todo caso le permite organizarse como estime conveniente tanto en el orden administrativo, docente y estatutario, siendo dicha facultad la que ejerce al elegir a sus directivos.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, p. 568, Tesis Aislada (Administrativa)

Temas:

Universidad Nacional Autónoma de México
Funcionarios universitarios
Autonomía universitaria

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DEBE ACREDITARSE QUE EL TRABAJADOR QUEDO DEBIDAMENTE NOTIFICADO PARA LA PRACTICA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.

Para considerar que el actor haya quedado debidamente notificado para la realización de la investigación administrativa, no es suficiente que el patrón demuestre ante la junta que hubiera intentado dejar el citatorio en el domicilio del trabajador sin indicar persona con quien entendió la diligencia, sino que debe acreditar que en ese domicilio se recibió la notificación para

que el actor esté en condiciones de acudir a la investigación el día y hora en que se verificará.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, p. 567, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:

Universidad Nacional Autónoma de México
Investigación administrativa en la Universidad Nacional Autónoma de México



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. EL LAUDO QUE FIJA CONDENA EN SU CONTRA DEBE EJECUTARSE EN ESA INSTITUCIÓN Y NO EN UNA DE SUS FACULTADES, AUNQUE LOS DEMANDANTES HUBIERAN PRESTADO SERVICIOS EN ESTA.

Si la Universidad Autónoma de Nuevo León, acorde a lo dispuesto por los artículos 5o., 6o. y 7o. de su ley orgánica, es una unidad y a la vez el centro de trabajo, así como sus escuelas son sólo dependencias de la misma, y el artículo 26 expresa que el rector es el representante legal de la Universidad, al no existir en dicha ley orgánica disposiciones respecto a que cada escuela, facultad, instituto o departamento tengan patrimonio propio sino por el contrario el artículo 35, fracción I, dispone: "El patrimonio de la Universidad lo constituyen los bienes y recursos que a continuación se enumeran: I.- Los bienes muebles e inmuebles que actualmente son de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título", la ejecución del laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje que condenó a la institución, debe efectuarse en el domicilio de la Universidad y no en el de la Facultad de Psicología, aun cuando los actores hayan prestado sus servicios en ésta.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, p. 567, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:

Universidad Nacional Autónoma de México
Ejecución del laudo

TRABAJADORES ACADÉMICOS, PRÓRROGA DE SU CONTRATO. PARA OBTENERLA DEBEN APROBAR LA EVALUACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE DE LA INSTITUCIÓN RESPECTIVA.

Conforme lo establece el artículo 353-L de la Ley Federal del Trabajo, las instituciones académicas están facultadas para evaluar la labor del trabajador académico y así determinar la prórroga o renovación de su contrato, en caso de que la tarea de efectuar lo requiera y el trabajador sea aprobado en tal evaluación.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990, p. 508, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:

Trabajadores académicos

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LÍMITES DE LA EXENCIÓN EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA.

La exención del impuesto al valor agregado, que en favor de las instituciones de enseñanza establece el artículo 15, fracción IV, de la Ley que instituye ese impuesto, no puede ser aplicable en materia de cargas arancelarias, en virtud de que, lo que genera el pago o causación del mismo, es el hecho concreto de la introducción de objetos a territorio nacional, en tanto que, dicha exención comprende exclusivamente los servicios de docencia que prestan aquellas personas morales.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990, p. 237, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

Impuestos

UNIVERSIDADES, TRABAJADORES DE LAS. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 3o. fracción VIII, de la Constitución General de la República determina que las universidades y demás instituciones de educación superior tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas para realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura. Dicho precepto y fracción, en su parte final, establecen que las relaciones laborales tanto del personal académico como el administrativo se normarán por el apartado A, del artículo 123, de la propia Constitución en los términos y modalidades que establece la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características de un trabajo especial. De lo anterior resulta que tratándose de las relaciones laborales entre las universidades y demás instituciones educativas a quienes la ley otorga autonomía, y el personal académico y administrativo de las mismas, deben sujetarse a lo que disponen el artículo 181 y el Capítulo XVII, de la Ley Federal del Trabajo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. VIII, diciembre de 1991, p. 325, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:

*Trabajadores de las universidades
Relaciones laborales de los trabajadores de las universidades*

UNIVERSIDAD VERACRUZANA. LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS ENTRE AQUELLA Y SU PERSONAL ACADÉMICO.

Si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3o., fracción VIII, de la Carta Magna y 4o. de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana, el ingreso, promoción y permanencia de su personal académico se determina por la propia universidad, en términos de los ordenamientos relativos que al efecto expida, que el artículo 1o. del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Veracruzana señala que este instrumento jurídico tiene como objeto regular lo académico y en forma particular el ingreso, promoción y permanencia del personal académico, que los diversos 8o. y 9o. del propio estatuto contemplan los requisitos para la generación de plazas de este tipo de personal, que el 29 indica las categorías académicas y

en el título IV, capítulo primero, del estatuto de mérito, se dispone la forma para la promoción de las categorías académicas, también lo es que de la lectura de los propios preceptos no se desprende que la facultad de reglamentar el ingreso, promoción y permanencia que tienen las universidades, también implique la de conocer y resolver el caso de una controversia entre la universidad y el personal académico sobre la interpretación o aplicación de dichas reglas, pues ninguno de los ordenamientos en cita señala ante qué órgano se deba ocurrir al surgir alguna controversia respecto de dichas cuestiones, lo cual al acontecer afecta obviamente derechos laborales que atento a lo dispuesto por los artículos 3o., fracción VIII, y 123 apartado "A" constitucionales, en relación con los diversos 353-J, 353-K, 353-L y 353-S de la Ley Federal del Trabajo, que rigen las relaciones laborales entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior, debe dilucidarse por la correspondiente autoridad laboral, motivo por el que si determinado trabajador académico solicita un reconocimiento o una promoción y ésta le es denegada por la institución universitaria, es claro que se afectan sus derechos laborales y, por ende, corresponde a la autoridad de trabajo conocer y decidir ese conflicto, como en el caso concreto en que resulta competente la Junta Especial número ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado para conocer y resolver el expediente laboral originado por la demanda en que el actor solicitó a la universidad veracruzana el reconocimiento de una categoría académica y esta última declaró que era improcedente.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. IX, mayo de 1992, p. 561, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:

Universidad Veracruzana
Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Personal académico de la Universidad Veracruzana

FUNDACIONES. SUS ELEMENTOS PATRIMONIAL Y PERSONAL.

El elemento fundamental de una fundación, es el conjunto de bienes destinados por su fundador para la obtención de un determinado fin de beneficencia, entre los cuales se puede encontrar el de la instrucción o enseñanza. Las fundaciones a diferencia de las corporaciones o sociedades, tienen como elemento fundamental esos bienes y no a las personas como

sucede en las últimas citadas. Es cierto que para que jurídicamente una fundación pueda cumplir con sus objetivos, es necesario que se encuentre representada por personas físicas como son los miembros de un patronato. Sin embargo, no por este hecho debe aceptarse que esos fundadores o el patronato son los únicos miembros de una fundación, pues como ya quedó establecido, el elemento primordial de esa institución, no son las personas, sino los bienes destinados a un fin. En esas condiciones, es inconcuso que en el caso de las fundaciones, como lo anota el tratadista Roberto de Ruggiero, en su libro *Instituciones de Derecho Civil*, el elemento personal también está representado por: "Los destinatarios presentes y futuros, que se benefician del patrimonio.", para la consecución de los bienes de tales personas jurídicas. Por lo tanto, y aplicando estos conceptos al objetivo que persigue una fundación que constituye una universidad, es inobjetable que deben considerarse como miembros de esta organización, aquellas personas que integran la comunidad universitaria y quienes propiamente van a beneficiarse del fin que se persigue y que es la enseñanza o instrucción, es decir, el profesorado y alumnado de la misma.

Fuente: Tesis: VI.3o. 384 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. X, octubre de 1992, p. 340, Tesis Aislada (Civil).

Temas:
Fundaciones

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. MANDATOS CONFERIDOS EN SU NOMBRE POR EL RECTOR. LAS ACTAS DE SESIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO INSERTAS EN LAS ESCRITURAS PARA ACREDITAR SU ELECCIÓN Y PROTESTA DEL CARGO, SOLO TIENEN VALOR LEGAL SI HACEN MENCIÓN DE QUIENES INTEGRARON ESE ÓRGANO DE GOBIERNO UNIVERSITARIO.

En las escrituras que el notario asienta para hacer constar un acto jurídico, de conformidad con el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, debe dejarse acreditada la personalidad de quien comparece en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos o bien agregándolos al apéndice y haciendo mención de ello en la escritura. Por otra parte, según dispone el artículo 40 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Guerrero, de cada sesión del Consejo Universitario, se debe levantar un acta en la que se asiente en

forma breve y clara, el orden del día, su discusión y las resoluciones o acuerdos recaídos sobre el mismo, la cual, una vez firmada por el Rector en su calidad de Presidente del Consejo y por el Secretario General Académico en sus funciones de fedatario de la Universidad y Secretario del Consejo Universitario, tendrá valor legal "previa aprobación del Consejo Universitario". A la luz de los preceptos jurídicos indicados, si en escritura notarial se hizo constar un mandato general para pleitos y cobranzas, otorgado en nombre y representación de la Universidad Autónoma de Guerrero, por el Rector de esa institución educativa en favor de terceras personas, y para acreditar la personalidad del funcionario universitario, el notario relacionó, agregó al apéndice e insertó en lo conducente las actas de sesión del Consejo Universitario, protocolizadas por el mismo notario, relativas a la elección del Rector y la protesta que éste rindió del cargo, pero en estas actas no constan los nombres ni la representación de quienes intervinieron en las sesiones con el carácter de consejeros universitarios, entonces, debe concluirse que en el instrumento notarial de mérito no quedó acreditada la personalidad de quien compareció a otorgar el mandato a nombre y representación de la Universidad Autónoma de Guerrero, como lo exige el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Notariado, porque en las condiciones que guardan las actas en él insertas, no es posible saber si fueron autorizadas por quienes, de conformidad al artículo 9o. de la Ley Orgánica de la propia Universidad, deben integrar el Consejo Universitario, de tal forma que no satisfacen la formalidad exigida por el artículo 40 del Estatuto Universitario para tener valor legal y, por ende, no son aptas jurídicamente para acreditar la elección y protesta del cargo de Rector de esa casa de estudios. Consecuentemente, la escritura pública así asentada, tampoco es eficaz para comprobar el carácter de apoderado de la Universidad Autónoma de Guerrero por parte de los terceros a quienes se les confirió el mandato en ese instrumento.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XI, mayo de 1993, p. 421, Tesis Aislada (Civil).

Temas:

Universidad Autónoma de Guerrero
Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero
Consejo universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero
Gobierno universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 21, 22 Y 23 DEL CONTRATO COLECTIVO DE LOS TRABAJADORES DE LA.

Si se considera que la cláusula 22 señala expresamente que: "...de no estar conforme con la resolución que dicte el representante de la UNAM, de acuerdo a la cláusula anterior, el trabajador por medio de la representación sindical, en un plazo siguiente de cinco días hábiles a partir de la notificación de la propia resolución escrita y personal, podrá recurrir a la Comisión Mixta de Conciliación...", y la cláusula 23 que: "La institución se obliga a no rescindir la relación individual de trabajo del personal sindicalizado, sin que previamente se hayan agotado las instancias señaladas en este Contrato Colectivo de Trabajo (ante el titular de la dependencia y ante la Comisión Mixta de Conciliación)..."; se concluye que al separar la Universidad Nacional Autónoma de México al trabajador de su empleo, no omite cumplir con las formalidades establecidas tanto en el contrato colectivo de trabajo de referencia como en la Ley Federal del Trabajo, pues al interpretarse las mismas en forma relacionada, se estima que sí puede despedir al actor una vez concluida la investigación administrativa y no es necesario que espere a que aquél acuda a la Comisión Mixta de Conciliación, dado que tal situación según se desprende de la propia cláusula 22, es optativa para el trabajador y no contiene disposición alguna en el sentido de que sea obligatoria para el trabajador y menos aún para el patrón, por lo que una vez concluida la investigación, éste tiene derecho a rescindir la relación laboral en términos de la diversa cláusula 21 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Notas:

Esta tesis contendió en la contradicción 94/2000-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, con los rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA." Y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 94/2000-SS, estableció que el amparo en revisión número A.R. 2881/92 no tiene relación alguna con lo que se sustenta en esta tesis pues no se estudió el fondo del asunto, toda vez que se ordenó reponer

el procedimiento para el efecto de que se notificara personalmente a la parte quejosa la resolución dictada en el juicio de garantías.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XII, septiembre de 1993, p. 349, Tesis Aislada (Laboral) superada por contradicción.

Temas:

*Universidad Nacional Autónoma de México
Comisión Mixta de Conciliación de la Universidad Nacional Autónoma de México*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 353-S LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE TRABAJADORES ACADÉMICOS CON LA.

El artículo 353-S de la Ley Federal del Trabajo dispone que: "En las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las de conciliación permanentes, funcionarán juntas especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda". Por tanto, tratándose de conflictos suscitados entre trabajadores académicos de la Universidad Autónoma de Chiapas con la propia institución. Si se tramitó y resolvió en contravención a lo ordenado en dicho precepto, debe concederse el amparo y protección de la justicia federal que solicita, para el efecto de que la junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, y reponga el procedimiento para iniciarlo en los términos y con los representantes a que se refiere el artículo 353-S de la Ley Federal del Trabajo en comento y con plenitud de jurisdicción dicte el laudo que proceda conforme a derecho.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XII, septiembre de 1993, p. 349, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:

*Universidad Autónoma de Chiapas
Trabajadores académicos de la Universidad Autónoma de Chiapas*

TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA. CONFLICTOS DE LOS, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 154, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De la interpretación armónica de los artículos 154 y 353-Q, del ordenamiento laboral mencionado, se desprende que tratándose de un conflicto entre trabajadores académicos de la Universidad Autónoma de Sinaloa, relacionado con los derechos de preferencia, antigüedad o ascenso, debe resolverse de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 154 citado, y no en los términos del contrato colectivo celebrado entre dicha institución educativa y el sindicato único de trabajadores, porque aunque el mencionado contrato contiene cláusula de admisión, tal como previene el segundo párrafo del referido artículo 154, para considerarlo en principio aplicable en la resolución de los conflictos mencionados, cabe precisar que dicha cláusula resulta nula por atentar contra una norma de orden público, como es el artículo 353-Q, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que en los contratos colectivos no se podrá establecer para el personal académico, la admisión exclusiva o la separación por expulsión, a que se refiere el artículo 395 de la propia ley.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XII, octubre de 1993, p. 501, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:

Trabajadores académicos de la Universidad Autónoma de Sinaloa
Universidad Autónoma de Sinaloa

PETICIÓN, DERECHO DE. VIOLACIÓN NO CONFIGURADA.

Cuando se reclama la falta de comunicación, por parte de la autoridad responsable, del acuerdo recaído a la petición formulada por el quejoso en un juicio laboral en donde es parte, no existe violación a la garantía consagrada en el artículo 8o. de la Constitución General de la República, si de autos del juicio de origen se advierte que el quejoso tuvo conocimiento del citado proveído, por haber interpuesto un juicio de amparo directo en contra del laudo pronunciado en el procedimiento laboral, en donde adujo, como concepto de violación, la omisión de la Junta responsable de darle a conocer el acuerdo recaído a su petición para que se regularizara el procedimiento.

Además, al ser parte el quejoso en el juicio natural, estuvo en aptitud de interponer ante la autoridad responsable, el medio de defensa ordinario previsto en el artículo 762, fracción I en relación con el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo, si estimaba que el citado acuerdo le fue notificado en forma contraria a lo establecido en el capítulo VII, título decimocuarto de la invocada Ley.

Fuente: Tesis: IX.1o.84 L, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XIII, marzo de 1994, p. 426, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:
Derecho de petición

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. TRABAJADORES ACADÉMICOS. ACCIÓN ENCAMINADA A QUE SE RECONOZCA LA RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO INDETERMINADO, ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA.

Acorde con el artículo 353-L de la Ley Federal del Trabajo, para que un trabajador académico al servicio de las universidades o instituciones autónomas por ley, pueda considerarse sujeto de una relación laboral por tiempo indeterminado, se requiere que la tarea que realice tenga ese carácter y que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan. Desde esa perspectiva, si un trabajador de ese tipo ejercita acción, demandando el reconocimiento de que su relación de trabajo debe ser considerada por tiempo indeterminado y sólo apoya su reclamación en señalar que sus labores son permanentes, pero no alega ni acredita que hubiera aprobado la evaluación académica respectiva, a la que se refiere la legislación aplicable como requisito para ser sujeto de una relación laboral por tiempo indeterminado, es dable establecer que no se demuestra la procedencia de la acción.

Fuente: Tesis: I.7o.T.266 L, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XIII, mayo de 1994, p. 559, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:
Universidad Nacional Autónoma de México
Trabajadores académicos de la Universidad Nacional Autónoma de México

RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ AUN CUANDO NO SE DEMUESTRE DAÑO PATRIMONIAL.

Es inexacto que al omitir la parte patronal demostrar la existencia de algún daño patrimonial, que le fuera causado con motivo de los hechos cometidos por su trabajador, mismos en los cuales apoyó la rescisión del contrato de trabajo, tal circunstancia sea suficiente para estimar que la demandada no acreditó en juicio los hechos constitutivos de su excepción y que por tanto debe entenderse que el actor fue despedido injustificadamente; si la parte patronal invocó las causales de rescisión que prevén las fracciones II, XI y XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, consistentes en incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad y honradez y en la desobediencia de éste a su patrón sin causa justificada en el trabajo contratado, extremos éstos que se acreditaron plenamente en la controversia de origen, lo cual es suficiente para considerar que la rescisión de contrato de trabajo se efectuó con causa justificada y sin responsabilidad para la patronal.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XIV, julio de 1994, p. 783, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:

Rescisión del contrato de trabajo
Falta de probidad y honradez

TRABAJADORES ACADÉMICOS. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EN TRATÁNDOSE DE.

Si en un juicio laboral un trabajador académico demanda el reconocimiento definitivo de una categoría o plaza determinada por tiempo completo, y la patronal al contestar la demanda, niega la procedencia de ese reconocimiento argumentando que no se le ha extendido nombramiento sobre ese particular, y la Junta responsable en el laudo reclamado fija la litis en el sentido que le corresponde al propio trabajador acreditar los extremos de dicha pretensión; ello no viola el principio de congruencia que debe de revestir toda resolución laboral.

Fuente: Tesis: XII. 1o. 8 L, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XIV, septiembre de 1994, p. 456, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:

Trabajadores académicos

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. IMPROCEDENCIA DE LA DEFINITIVIDAD DE UNA PLAZA ACADÉMICA DE LA.

La fracción IX, de la cláusula 13, del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre la Universidad Nacional Autónoma de México y sus trabajadores académicos, vigente en el año de mil novecientos noventa y tres, señala que un trabajador académico puede ser declarado definitivo, si tiene una relación laboral por tiempo indeterminado en la misma materia y haya sido declarado definitivo en alguna de las dependencias de esa institución; sin embargo, si la asignatura se otorga para cubrir la ausencia de quien es titular de la plaza, ello hace improcedente la acción, debido a que para este tipo de acciones se requiere fundamentalmente que el puesto se encuentre vacante o sea de nueva creación.

Fuente: Tesis: I. 9o. T. 79 L, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XIV, octubre de 1994, p. 383, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:

*Universidad Nacional Autónoma de México
Definitividad de una plaza académica
en la Universidad Nacional Autónoma de México*

PERSONA MORAL OFICIAL. EL INFORME RENDIDO EN JUICIO POR UNA, NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE NO REQUIERE RATIFICACIÓN PARA TENER EFICACIA PROBATORIA.

La Universidad Nacional Autónoma de México, de la que depende el Palacio de Minería, no es en sentido estricto una autoridad, por carecer de imperio para hacer cumplir sus determinaciones, sin embargo ello no es bastante para estimar que, en términos del artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo, no deba rendir un informe solicitado por la Junta, dado que en la especie se trata de una persona moral oficial y como tal, sujeta a proporcionar informes a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin que para su validez, sea menester su ratificación ante la Junta, al provenir, como ya se dijo, sus informes de una persona moral oficial.

Fuente: Tesis: I.7o.T.284 L, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XV-2, febrero de 1995, p. 451, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:

*Persona moral oficial
Universidad Nacional Autónoma de México*



ESTUDIANTES. EXPULSIÓN DE LOS, POR AUTORIDADES EDUCATIVAS.

Aunque la expulsión de un estudiante de su escuela, constituye una medida disciplinaria, y el otorgamiento de una beca una gracia del Estado, si tanto esa expulsión como la cancelación de la beca, se dictan por la autoridad educativa correspondiente, sin la debida fundamentación legal, tales actos son violatorios de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que un elemental principio de protección del individuo frente al Estado, es el de legalidad, tácitamente consignado en dichos preceptos, principio conforme al cual, una autoridad no puede dictar determinada resolución o acto concreto alguno, sino con fundamento en una ley anterior.

Fuente: Tesis: VI.2o.712 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XV-2, febrero de 1995, p. 334, Tesis Aislada (Común).

Temas:

Expulsión de estudiantes

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN QUE SEA DEMANDADA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 3o. constitucional, las relaciones laborales tanto del personal académico, como del administrativo, con las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se normarán por el Apartado A, del artículo 123 de la propia Constitución Federal, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial. Por su parte, los artículos 353-J al 353-U, de este último ordenamiento establecen, entre otros aspectos, la atribución otorgada tanto a las Juntas Federales como a las Locales de Conciliación y Arbitraje, para conocer de la aplicación de las normas del trabajo universitario; de ellos también se deduce una distinción fundamental, consistente en asignar el conocimiento de los conflictos laborales a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, cuando éstos se relacionen con universidades o instituciones de educación superior, creadas mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión, y a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje para el caso de aquellas que sean creadas por leyes

expedidas por los Congresos de los Estados. Sentados esos principios, si la Universidad Autónoma de Coahuila fue creada mediante Decreto Número 366 del Congreso Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la aplicación de las normas de trabajo cuando esta institución es demandada laboralmente, cae dentro del ámbito competencial de una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y no en el de un órgano jurisdiccional de índole federal.

Fuente: Tesis: 4a. XXVIII/92, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Cuarta Sala, t. X, octubre de 1992, p. 128, Tesis Aislada (Laboral).

Temas:

Competencia laboral
Universidad Autónoma de Coahuila
Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS. LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS NO ES UN ACTO DE APLICACIÓN DE AQUELLA.

El acto concreto de aplicación de una ley heteroaplicativa, es decir, aquel en que se actualice en perjuicio del gobernado el supuesto previsto en la norma legal y que lo habilite para promover el amparo contra la ley, en principio, debe ser un acto de autoridad, o bien, de un órgano de la administración pública paraestatal o de un particular que actúen por mandato expreso de la ley y que se reputan como terceros auxiliares de la administración pública, o incluso del propio quejoso cuando del orden legal establecido aparece que la norma combatida debe ser cumplida imperativamente por dicho quejoso para evitarse la imposición de sanciones o medidas coercitivas en su contra. No obstante que el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos al expedir el Reglamento del Personal Académico actúa por mandato del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Universidad, que dispone que las relaciones entre éste y su personal de investigación, docente y administrativo se regirá por los Estatutos Especiales que dicte el Consejo mencionado, lo cierto es que la mera expedición del reglamento relativo no ocasiona perjuicio alguno y la aplicación del reglamento por parte de alguna autoridad universitaria no constituye acto de

autoridad, ni es ejecutado por mandato expreso de la ley ni para evitarse sanciones o medidas coercitivas, sino que en tal aplicación, los funcionarios de la Universidad actúan autónomamente en una relación estrictamente laboral y, por tanto, la misma no constituye acto de aplicación de la Ley Orgánica mencionada que legitime al trabajador para reclamarla.

Fuente: Tesis: 3a. VIII/92, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tercera Sala, t. IX, febrero de 1992, p. 31, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa).

Temas:

*Universidad Autónoma del Estado de Morelos
Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Morelos*



AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE TAL CARÁCTER LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

La autoridad para los efectos del juicio de amparo debe ser un órgano del Estado, sea persona o funcionario; o bien, entidad o cuerpo colegiado, que por circunstancias de derecho o de hecho dispongan de la fuerza pública y estén en posibilidad, por ende, de ejercer actos públicos, es decir, en ejercicio del poder de imperio. No todos los órganos del Estado tienen tal carácter de autoridad, sólo aquellos que están investidos con facultades de decisión y ejecución y con poder de imperio en el ejercicio de tales facultades, cuyo desempeño afecte situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dentro del régimen estatal. Ahora bien, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, que es un organismo descentralizado encargado de impartir la enseñanza superior, con personalidad jurídica, patrimonio y plena autonomía en su régimen jurídico, económico y administrativo, según lo previsto por el artículo 1o. de su Ley Orgánica, no puede considerarse como autoridad para los efectos del juicio de amparo en tanto que no es un órgano del Estado depositario del poder público ni realiza actos en ejercicio del poder de imperio.

Fuente: Tesis: 3a. VII/92, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tercera Sala, t. IX, febrero de 1992, p. 29, Tesis Aislada (Administrativa).

Temas:

*Autoridad para efectos del juicio de amparo
Universidad Autónoma del Estado de Morelos*

UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS. NO EXISTE NORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLEZCA EL DERECHO DE INSCRIBIRSE A ELLAS SIN PAGO ALGUNO.

Para que proceda el juicio de amparo es indispensable la demostración de que se tiene interés jurídico, por el que no puede entenderse cualquier interés de una persona o de un grupo, sino sólo aquel que se encuentra legítimamente protegido, o sea que está salvaguardado por una norma jurídica; conforme a estas ideas, si se impugna una ley de inconstitucional, debe existir como presupuesto previo para que el juicio proceda, que el derecho que se estima vulnerado por esa ley se encuentre salvaguardado por la propia Constitución. Ahora bien, si se reclama la Ley Orgánica de una universidad autónoma, en cuanto en algunos de sus preceptos se establecen cuotas de inscripción y colegiaturas, para que una persona pueda ingresar a ella y seguir los cursos correspondientes, sería indispensable que en el propio texto fundamental se garantizara el derecho de todo gobernado a realizar en forma gratuita estudios universitarios, lo que no ocurre en nuestro sistema jurídico, pues en ninguno de los preceptos constitucionales se establece esa prerrogativa. El artículo 3 que regula el sistema educativo nacional, en el texto anterior al vigente, coincidente en esencia del actual, prevenía en su fracción VII (actualmente IV), que toda la educación que imparta el Estado será gratuita, hipótesis diversa a la contemplada en la entonces fracción VIII (actualmente VII), que señalaba las bases de la educación en las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, respecto de las cuales determina, entre otras reglas, "que tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas, establecerán sus planes y programas y administrarán su patrimonio", con lo que se advierte que resultan ajenas a la hipótesis de la fracción anterior, que se circunscribe a los establecimientos educativos que de modo directo maneja el Estado a través de la dependencia gubernamental que tiene esa función dentro de sus atribuciones. Por consiguiente, carecen de interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de una ley como la que se alude, las personas que se consideran afectadas porque estiman tener la prerrogativa constitucional de no debérseles cobrar ninguna cuota por las universidades autónomas.

Fuente: Tesis: 3a. XXXI/94, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tercera Sala, t. XIII, junio de 1994, p. 248, Tesis Aislada (Administrativa, Constitucional).

Temas:
Universidades autónomas